

RESOLUCIÓN NÚMERO **0886** DE 26 JUN 2025

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 del 03 de marzo de 2025 prorrogada por la Resolución 0760 del 05 de junio de 2025,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución 1505 de 26 de diciembre de 2023 “*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones*” entre otros, se declaró a la sociedad EXOTICA LEATHER S.A.S. con N.I.T. 802.014.682-3 responsable ambiental del cargo único formulado mediante Auto 196 del 16 de mayo de 2018, e impuso a título de sanción, una multa equivalente a TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 30.593.664).

La mencionada Resolución fue notificada por conducta concluyente como se evidencia con la presentación del radicado MINAMBIENTE 2024E1031812 de 26 de junio de 2024, mediante el cual la sociedad investigada a través de su apoderada presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 de 26 de diciembre de 2024.

Mediante Auto 095 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Ambiental, entre otros, decretó la prueba solicitada por la apoderada de la sociedad, consistente en la inspección a la piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA 00442555, la cual reposa en la bodega curtiembre de EXÓTICA LEATHER S.A.S, por lo que se ordenó realizar visita técnica a las instalaciones de la sociedad Exotika Leather S.A.S. y emitir concepto técnico en donde se estableciera de manera clara y detallada lo observado en la visita y realizar análisis técnico a partir de la normativa vigente y de las demás pruebas que obran en el expediente SAN-00035, igualmente se dispuso negar las demás pruebas allegadas por la citada sociedad en su escrito de recurso, otorgando por dicha determinación el recurso de reposición en contra del mencionado Auto.

El citado acto administrativo fue notificado a la sociedad recurrente el 14 de mayo de 2025.

En atención a lo dispuesto en el Auto 095 del 13 de mayo de 2025, mediante memorando 21002025E3008518 del 16 de mayo de 2025, la Directora (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, solicitó



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

apoyo al Grupo de Gestión en Biodiversidad a través de la coordinadora del citado grupo para que se asignara profesional para la realización de la visita de inspección de espécimen en cumplimiento de lo establecido en el mencionado Auto.

Asignada la profesional para la realización de la prueba decretada en el Auto 095 de 2025, se realizó visita el 13 de junio de 2025 de la cual se emitió el Concepto Técnico Visita de Inspección tal y como se dispuso en el mencionado Auto 095 de 2025.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*

Mediante Decreto 1401 de 1997, se designó a este Ministerio como Autoridad Administrativa de Colombia ante la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-, suscrita en Washington D.C. el 3 de marzo de 1973, aprobada por Colombia mediante la Ley 17 de 1981 y ratificada el 31 de agosto del mismo año.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente"*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el artículo 16 numeral 13, del citado Decreto, se encuentra la de *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el artículo 16, numeral 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

Mediante Resolución 0223 del 03 de marzo de 2025, prorrogada por la Resolución 0760 del 05 de junio de 2025, se llevó a cabo el nombramiento en encargo de LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, prorrogada por la Resolución 0760 del 05 de junio de 2025.

En virtud de lo anterior, es la Directora (E) de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que *"(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)."*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

El artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Mediante la Ley 17 de 1981, se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.

Que el artículo primero de la citada Ley establece:

"ARTÍCULO 1° Definiciones.

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a. "Especies" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b. "Espécimen" significa:

i. Todo animal o planta, vivo o muerto;

ii. **En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable;** en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, **Cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;**

(...)"

Por medio del artículo III de la precitada ley, se indicaron los principios fundamentales de la Convención en los siguientes términos:

"(...)

2. El Apéndice II incluirá:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia, y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

(...)

4. Las partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención."

El numeral 2 del artículo 4 de la citada norma establece que:

"2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

- a. *Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esta exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;*
- b. *Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y*
- c. *Que una autoridad administrativa del Estado de Exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato."*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En tal sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"Artículo 74. *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*.

Asimismo, en el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se establecen las normas para

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, como se observa a continuación:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)"

En relación con la verificación de los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición interpuesto, se concluye lo siguiente:

El recurso de reposición fue presentado por la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S., con N.I.T. 802.014.682-3 a través de su apoderada debidamente constituida, la abogada Karolay Arguelles Zubiría, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.848.916 y tarjeta profesional No. 349.027, de acuerdo con el poder otorgado por la señora Gisella María Saieh Atique, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.519.735 en calidad de suplente del gerente de la citada sociedad, el cual se encuentra adjunto al recurso de reposición.

La Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023, objeto de recurso de reposición fue notificada por conducta concluyente, por lo que se considera que el citado recurso radicado del 26 de junio de 2024 se interpuso dentro del plazo legal.

También se evidencia que, en el escrito de recurso, la apoderada expone de manera detallada los motivos de inconformidad con el acto recurrido y solicita se tengan en cuenta las pruebas mencionadas y aportadas en el citado documento.

Ahora bien, se evidencia igualmente el nombre del recurrente, no obstante, y a pesar de que no se indica la dirección de notificación de este, se precisa que dentro del trámite se aportó autorización para notificación electrónica para todos los actos administrativos generados dentro de procedimiento sancionatorio ambiental adelantado dentro del Expediente SAN 0035, por lo que se considera subsanado dicho requisito. De manera que, la falta de este no es causal de rechazo del recurso de reposición.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

En este orden de ideas, se considera que se da cumplimiento a los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, como ya se había señalado igualmente, en el Auto 095 de 2025, por lo que esta Autoridad Ambiental procederá a analizar y resolver el recurso de reposición impetrado por la sociedad EXOTICA LEATHER S.A.S.

V. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante el radicado 2024E1031812 del 26 de junio de 2024, este Ministerio recibió recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1505 del 26 de diciembre de 2023, dentro del cual la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S., con N.I.T. 802.014.682-3 expuso los argumentos de su inconformidad, así:

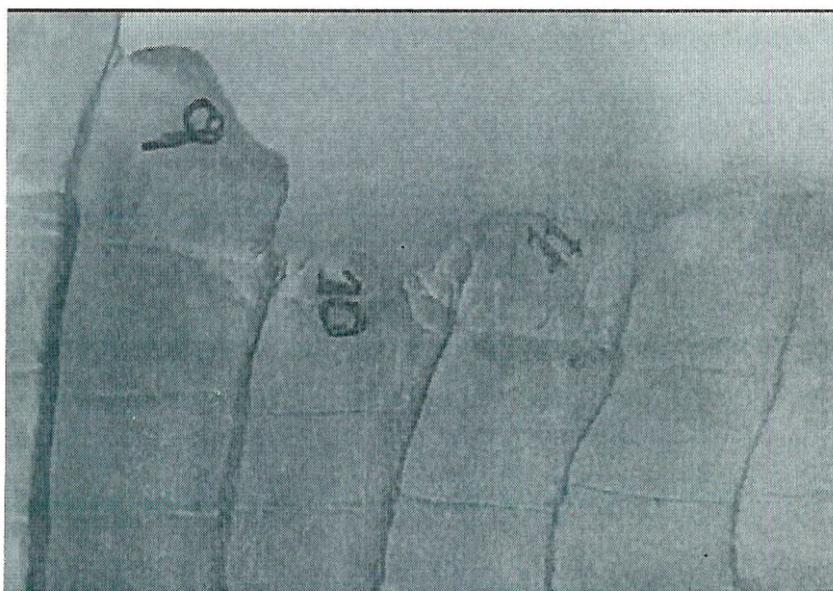
"
(...)

iv) Motivos de inconformidad: inexistencia del hecho objeto de sanción

A partir de los elementos probatorios y la información legalmente recogida por mi representada se obtiene certeza que el suceso material investigado y sancionado por la autoridad ambiental no aconteció: la piel identificada con el precinto No. CO 2016 FUS MMA 00442555 se encuentra conforme con la Resolución 923 de 2007. Esto, tal y como se demuestra a reglón seguido.

a) La piel objeto de sanción no presenta cortes verticilo consecutivos

La piel objeto de sanción no presenta un corte distinto al verticilo No. 10. A continuación, se expone una imagen capturada en un video 11 realizado a la piel identificada con precinto No. CO 2016 FUS MMA-004255512, en donde se evidencia que esta goza de un corte limpio, profundo y recto de la escama No. 10 limitado por los bordes No. 9 y No. 11; conforme con las exigencias de la Resolución 923 de 2007. Revisemos:



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

Como se observa en la imagen, la piel no presenta un corte en su escama No. 9, tal y como se expone en la Resolución 1505. Por tanto, mi prohijada no cometió ningún comportamiento lesivo, pues el sistema de marcaje obedece a la norma.

Ahora bien, quizás la autoridad podría considerar que EXÓTIKA LEATHER actuó de mala fe y procedió con el cambio la piel no conforme por otra que sí atendiera las condiciones exigidas en la resolución. No obstante, del mismo elemento probatorio se observa que el precinto que la identifica y registra no ha sido vulnerado, pues el mismo permanece intacto. Revisemos:



Adviértase entonces que las imágenes del video corresponden a la piel con marquilla No. CO 2016 FUS MMA-0042555; curtido objeto de sanción. Por consiguiente, mi representada no incurrió en una falta grave, pues el hecho que le fue imputado nunca ocurrió.

Inclusive, ello así fue corroborado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, quien, como autoridad ambiental local, revisó la piel supuestamente no conforme y verificó que en sus verticilos no concurren cortes dobles.

b) La CRA verificó que la piel se encuentra conforme con la normativa ambiental

El 19 de mayo de 2022, a través de oficio con 202214000044152, EXÓTIKA LEATHER solicitó a la CRA practicar visita de inspección con el fin de establecer la disposición final de la piel No. CO 2016 FUS MMA-0042555, además de indicar los pasos a seguir para el cierre del expediente sancionatorio.

El 24 de junio de 2022, la CRA adelantó visita a las instalaciones de EXÓTIKA LEATHER15; encuentro en el cual inspeccionó la piel y levantó un acta donde dejó constancia de lo siguiente:

Piel verificada: especie babilla (caimán crocodylos fus), con talla 121 cm identificada con precinto #0042555/CO 2016 y marcaje corte escama # 1016.

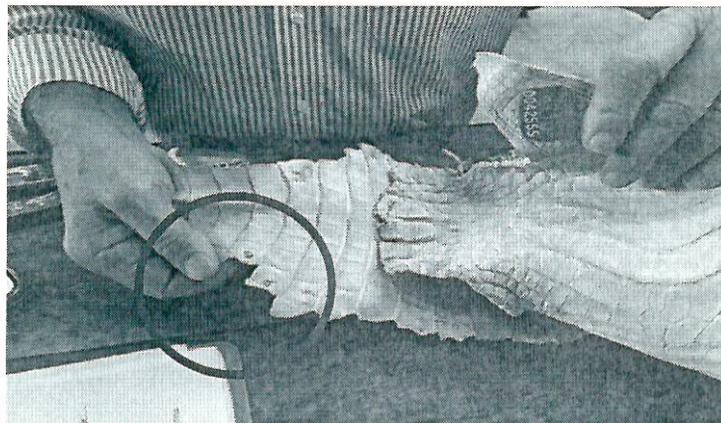
(Negrilla fuera de texto)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

De lo anterior, se evidencia que la misma CRA verificó que la piel objeto de sanción no cuenta con cortes consecutivos en sus escamas, sino que sólo tiene un botón cicatrizal en el verticilo simple No. 10. Lo anterior, tal y como aparecen en los registros fotográficos que fueron captados por la misma autoridad ambiental local17. Obsérvese:



Miremos otro registro:



Resulta claro que mi representada cumplió con las condiciones establecidas en el permiso CITES No. 40500, pues la piel objeto de sanción atendió los parámetros establecidos en la Resolución 923 de 2007. Por consiguiente, existe certeza de que el acontecimiento por el cual se investigó y se sancionó a mi representada es inexistente.

Así las cosas, en el caso concreto, no existe acción u omisión de la sociedad EXÓTIKA LEATHER que constituya violación de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, por lo anterior solicitamos a la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reponer la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y en su lugar resuélvase exonerar a EXÓTIKA LEATHER S.A.S del cargo endilgado, al encontrarse acreditado la inexistencia del hecho investigado.

(...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

VI. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EXOTICA LEATHER S.A.S.

Como ya se argumentó por parte de esta Autoridad Ambiental en el Auto 095 del 13 de mayo de 2025 "Por medio del cual se decreta una prueba con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se adoptan otras disposiciones", dentro de las pruebas solicitadas por parte de la sociedad solo se decretó la diligencia de inspección a la piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA 00442555, la cual reposa en la bodega curtiembre de EXÓTICA LEATHER S.A.S ubicada en la zona franca internacional del Atlántico Zofia, Kilómetro 114 Avenida La Cordialidad MZ 17 LT 185 y en consecuencia se debía realizar concepto técnico a partir de la normativa vigente y de las demás pruebas que obran en el expediente SAN-00035. Las demás pruebas solicitadas fueron negadas por parte de esta entidad y frente a dicha decisión se otorgó el recurso de reposición correspondiente.

El citado acto administrativo fue notificado a la sociedad recurrente el 14 de mayo de 2025, sin que se evidencie dentro del expediente SAN 035 la presentación de recurso de reposición en contra del Auto 095 del 13 de mayo de 2025.

En atención a lo dispuesto en el Auto 095 del 13 de mayo de 2025, mediante memorando 21002025E3008518 del 16 de mayo de 2025, la Directora (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, solicitó apoyo al Grupo de Gestión en Biodiversidad a través de la coordinadora del citado grupo para que se asignara profesional para la realización de la visita de inspección de espécimen en cumplimiento de lo establecido en el mencionado Auto.

Asignada la profesional contratista, la bióloga Ximena Patricia Galíndez Cuayal, se procedió a realizar la diligencia de inspección, el día viernes 13 de junio de 2025, a las 9:00 am en la bodega No. 185 de la MZ 17 de la Zona Franca Zofia en Galapa, Atlántico en instalaciones del establecimiento Exotika Leather S.A.S. de la que se levantó acta (Anexo 1) y registro fotográfico, que se adjuntó al Concepto Técnico emitido, el cual será transcrito y analizado en el siguiente capítulo.

VII. PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Frente a los argumentos de inconformidad expuestos por la sociedad recurrente — transcritos previamente— en los que, en esencia, sostiene que de los elementos probatorios e información recaudada por ella se concluiría con certeza que el hecho investigado y sancionado no ocurrió y que la piel identificada con el precinto No. CO 2016 FUS MMA 00442555 se encuentra conforme con la Resolución 923 de 2007, esta Autoridad Ambiental se permite precisar lo siguiente:

En primer lugar, mediante Auto 095 del 13 de mayo de 2025, esta Dirección únicamente decretó la práctica de la prueba solicitada por la sociedad, consistente en la inspección técnica de la piel objeto de investigación. Por tanto, no es procedente analizar como prueba el video aportado junto con el recurso ni lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), tal como ya se explicó en el mencionado Auto.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

En segundo lugar, el Auto 095 de 2025, como se indicó previamente, concedió el recurso de reposición exclusivamente respecto del artículo que negó las demás pruebas solicitadas por la sociedad recurrente. Sin embargo, la sociedad no presentó pronunciamiento alguno frente a dicha negativa, por lo cual los elementos como el video, las fotografías o el concepto de la CRA no pueden ser objeto de análisis o valoración dentro de la presente decisión.

Por las razones expuestas, los únicos elementos probatorios válidamente incorporados en este procedimiento sancionatorio son: aquellos que reposaban en el expediente SAN 035 y fueron debidamente valorados al momento de la expedición de la resolución recurrida, en la que se declaró la responsabilidad y se impuso la respectiva sanción. Adicionalmente, el Concepto Técnico de Visita de Inspección y sus anexos, resultado de la prueba decretada con ocasión del recurso de reposición y practicada conforme a lo ordenado en el Auto 095 de 2025, como se evidencia a continuación:

1. Permiso CITES 40500 de 2016.

El presente permiso CITES 40500 de 15 de marzo de 2016 en donde se determinó la cantidad de pieles que habían sido concedidas para su exportación, su tamaño, y la obligación que se desprendía en su numeral 5º como se evidencia en la siguiente imagen:

6. Condiciones especiales Todas las pieles deben estar marcadas con botón cicatrizal, según lo dispuesto en la resolución N° 923 de mayo de 2007. El titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2019.		Firma del TICS	
Para animales vivos: Este permiso es válido solo si las condiciones de transporte se ajustan a las directrices CITES sobre el transporte de animales vivos o, en caso del transporte aéreo, a la reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.		6. Nombre, dirección, sitio/terreno nacional y país de la Autoridad Administrativa República de Colombia MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Calle 37 No. 8-40 • Bogotá, D.C. COLOMBIA	
5a. Fin de la transacción (ver el respaldo)	5b. Estampilla de seguridad CO1331819	 Libertad y Orden	

De acuerdo a lo anterior, el Permiso de Exportación Cites emitido a nombre de la sociedad recurrente, en el citado numeral 5 dispuso que: "*Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007*". Por lo que era una obligación que debía cumplirse de manera cabal por parte de la sociedad como titular del acto administrativo que autorizaba la exportación de las pieles del espécimen **caimán crocodilus fuscus**.

2. Acta de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de caimán crocodilus objeto de exportación del 5 de abril de 2016.

En la citada acta consta que durante la diligencia realizada el 5 de abril de 2016 de inspección a las pieles autorizadas a exportar se constató lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

" Lote compuesto por una caja con 25 pieles una de las cuales fue NO CONFORME acorde a la definición de la resolución 2652 de 2015.

La piel tenía las siguientes características:

-(...)

Piel presenta dos botones cicatrizales. Una en las escama 9 y otra en la escama 10."

Como se mencionó en la Resolución recurrida, dicha información resultó relevante para el caso en cuestión, ya que estableció que la piel encontrada con dos botones cicatrizales, se encuentran como no conforme de acuerdo con la Resolución 2652 de 2015.

Según la definición dada por dicha Resolución en el artículo 3, la piel y parte o fracción de piel no conforme es aquella: "**Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales** o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización.

Es importante resaltar que el marcaje mediante corte de verticilos es un requisito legal establecido por la Resolución 923 de 2007, cuyo objetivo es garantizar la trazabilidad y control adecuado de las pieles de babilla en el comercio legal.

Que de acuerdo con la citada norma este se realiza "(...) mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita"

En efecto, el marcaje de conformidad con la Resolución 923 de 2007 no fue cumplido en el caso de la piel encontrada con doble botón cicatrizal por lo que en consecuencia se observó el incumplimiento del numeral 5 del Permiso Cites 40500 de 2016 por parte de la sociedad titular de este y respecto a que **todas** las pieles autorizadas para exportación deben contar con dicho marcaje.

3. Informe de inspección de exportación de pieles Caimán *crocodilus fuscus* en el aeropuerto internacional Ernesto Cortissoz, Barranquilla Atlántico.

En la resolución recurrida, se afirmó por parte de esta Autoridad Ambiental que, durante la inspección correspondiente, en la que se diligenció el citado Informe, el profesional dispuesto por esta Dirección indicó, entre otros, que:

"(...) Piel en costra, de 121 cm de longitud y con precinto de identificación No. CO 2016 FUS MMA- 0042555. Esta piel presentaba dos cortes consecutivos en las escamas 9 y 10 respectivamente (...)"

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones”

Concluyendo que de esta forma se constataba que la piel con precinto No. CO 2016 FUS MMA- 0042555, no cumplía con lo expuesto en el numeral 5º del permiso CITES 40500, incumpliendo los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007. Sin embargo, determina 24 pieles conformes motivo por el cual se permite la exportación del lote.

Con dicho informe se constató como se afirmó en el acto recurrido que la piel encontrada con doble marcaje se encuentra en situación de incumplimiento normativo.

Se concluye entonces que hasta ese momento procesal, es decir en la decisión que declara responsable ambiental a la sociedad EXÓTICA LEATHER S.A.S., el material probatorio se componía única y exclusivamente del relacionado anteriormente, teniendo en cuenta que la sociedad mencionada no allegó o solicitó prueba alguna en su escrito de descargos.

Ahora, como ya se ha mencionado, con la presentación del recurso de reposición, la sociedad solicitó, entre otras, una inspección a la piel identificada con el precinto CO 2016 FUS MMA 00442555, la cual reposa en la bodega curtiembre de EXÓTICA LEATHER S.A.S ubicada en la zona franca internacional del Atlántico Zofia, Kilómetro 114 Avenida La Cordialidad MZ 17 LT 185, la cual fue decretada por parte de esta Autoridad Ambiental a través del Auto 095 del 13 de mayo de 2025, cuyo resultado fue plasmado en el Concepto Técnico Visita de Inspección, y en el acta anexa a dicho Concepto, como se evidencia a continuación:

Concepto Técnico Visita de Inspección:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El viernes 13 de junio de 2025, a las 9:00 am en las instalaciones del establecimiento Exotika Leather SAS (bodega No 185 de la MZ 17 de la Zona Franca Zofia del municipio de Galapa, Departamento del Atlántico), se llevó a cabo visita de inspección de verificación del espécimen de la especie Caiman crocodilus fuscus (Imagen 1) en respuesta al requerimiento realizado por medio del memorando 21002025E3008518 del 16 de mayo de 2025. Durante la visita se confirmó al usuario que el alcance de la diligencia versaría únicamente sobre la inspección física de la piel cuyos resultados serían plasmados en el acta de visita (Anexo 1) y registro fotográfico, que se adjunta al presente concepto y no sobre otros argumentos relacionados con pruebas documentales aportadas por la sociedad en el proceso sancionatorio ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, durante la visita se verificó el estado del espécimen, consistente en una piel entera en crosta con corte sobre el lomo y barriga íntegra de Caiman crocodilus fuscus (Imagen 2), se determinó por medición manual por repetición una longitud total 126cm (gula – cola) (Imagen 3 – A), y se verificó su identificación por medio de un precinto íntegro de color naranja No CO 2016 FUS MMA 0042555 (Imagen 3 – B) correspondiente a una unidad de marcaje para exportación desde Colombia.

Posteriormente, con el fin de determinar la conformidad de la piel respecto de lo establecido en la Resolución 0923 de 2007, se verificó tanto el anverso como del

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

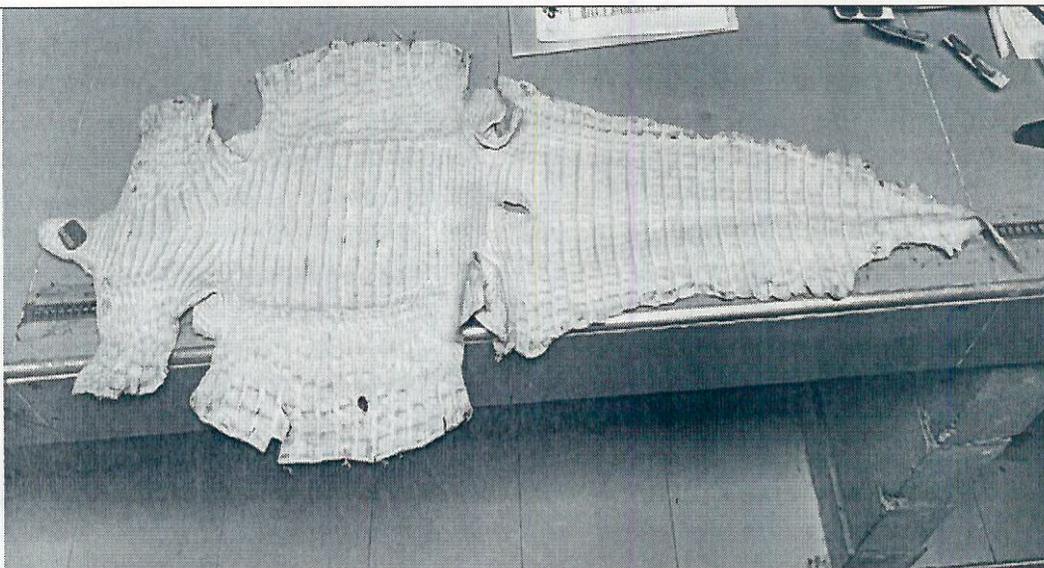
reverso de la piel (se tomó el registro fotográfico indicativo), el cual permitió identificar que la piel presenta corte de verticilos en las escamas simples 9 y 10 (Imagen 5 - A y B) donde se observa cicatrización con sobrecrecimiento en la escama 9 y cicatrización sin sobrecrecimiento en escama 10 (Imagen 5 - C).

REGISTRO FOTOGRÁFICO



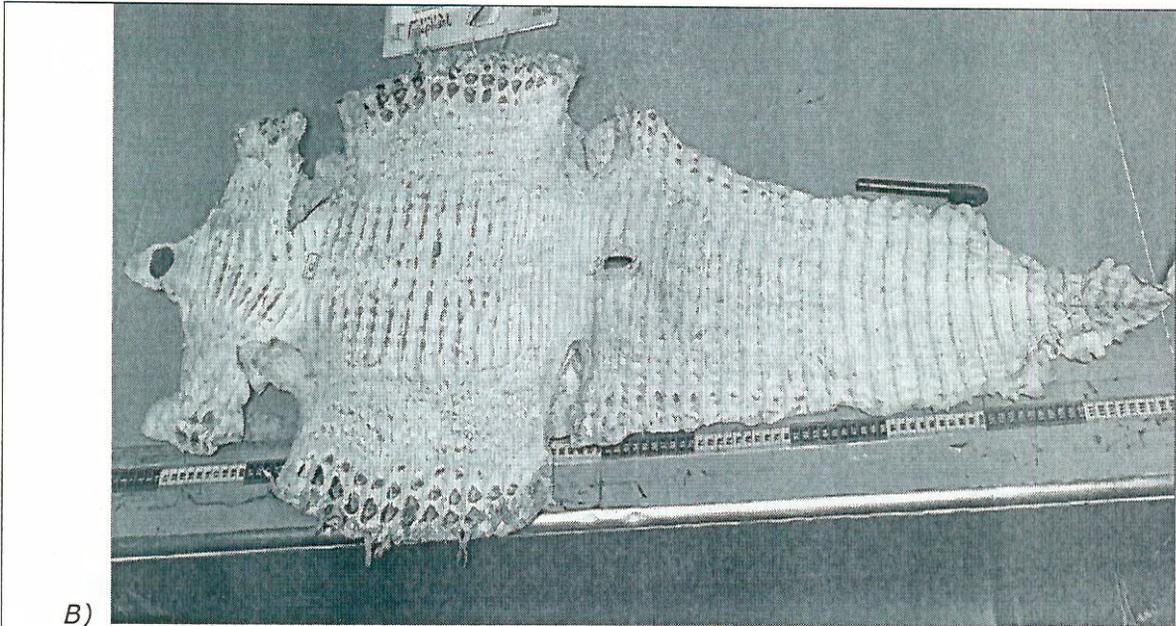
Imagen 1. Visita de inspección con la presencia de los delegados de la empresa Exotika Leather SAS.

Fuente: Este documento. 13-06-2025. Fotografía por Sebastián Calderón. Contratista MADS - DBBSE



A)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"



B)

Imagen 2. Piel entera en crosta de *Caiman crocodilus fuscus* con talla igual a 126cm identificada con precinto No **CO 2016 FUS MMA 0042555**. Detalle del corte sobre el lomo con barriga íntegra. A) Anverso de la piel. B) Reverso de la piel.

Fuente: Este documento. 13-06-2025. Fotografía por Sebastián Calderón. Contratista MADS - DBBSE



A)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones”

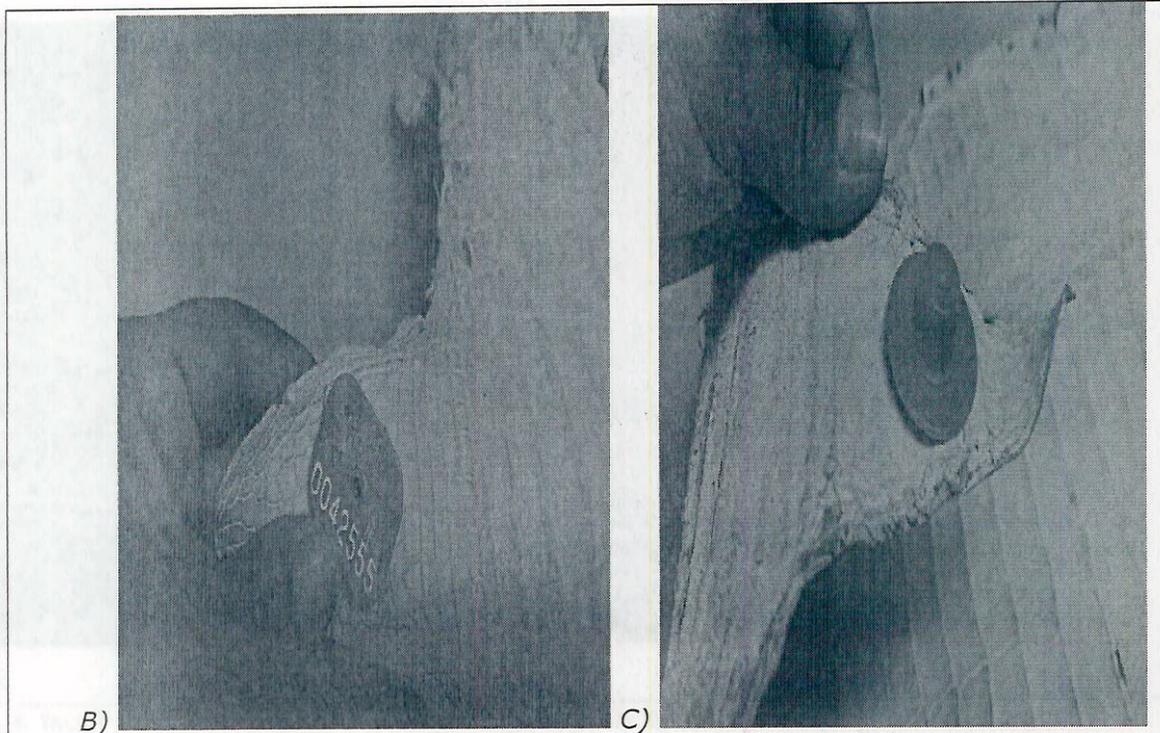


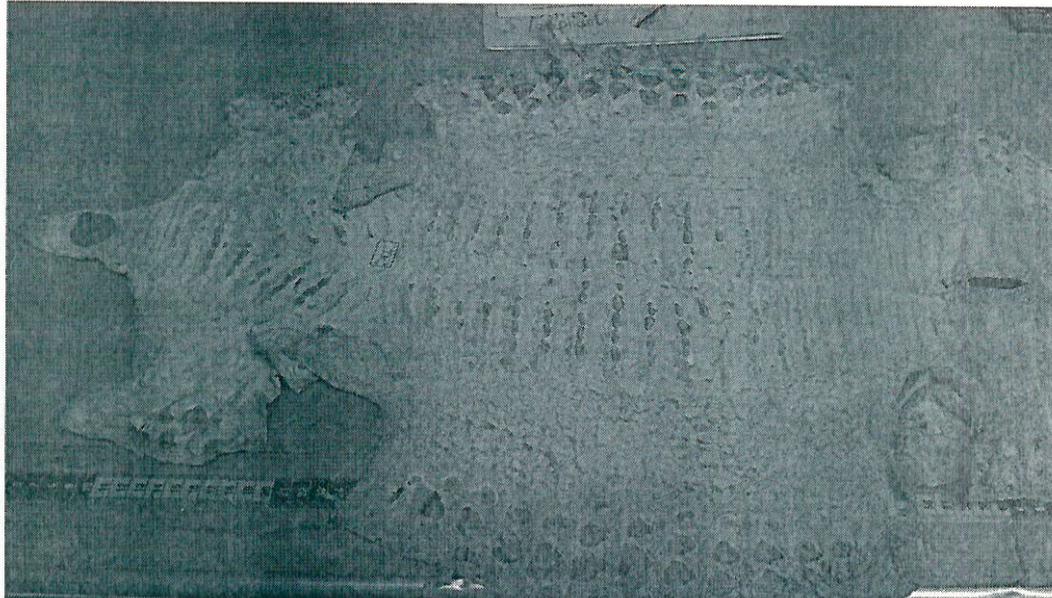
Imagen 3. A) Medición manual de longitud total por repetición (tres repeticiones) confirma talla de 126cm gula - cola. Precinto íntegro B) Anverso del precinto instalado en la piel. C) Reverso del precinto instalado en la piel.

Fuente: Este documento. 13-06-2025. Fotografía por Ximena Galíndez. Contratista MADS - DBBSE

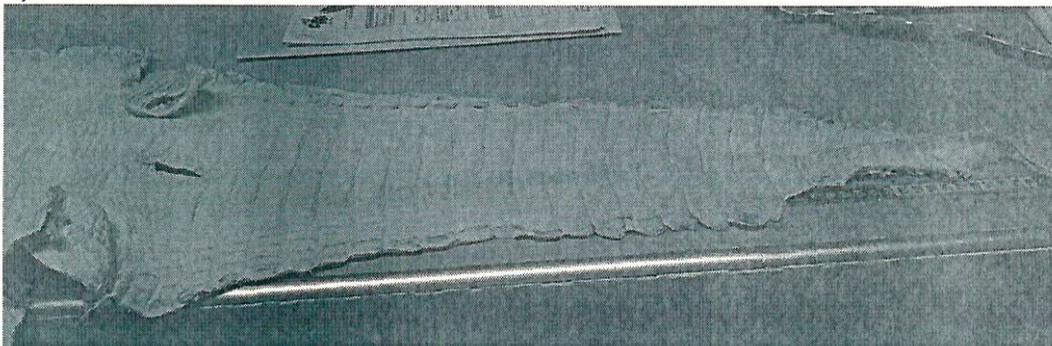


"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

B)



C)



D)

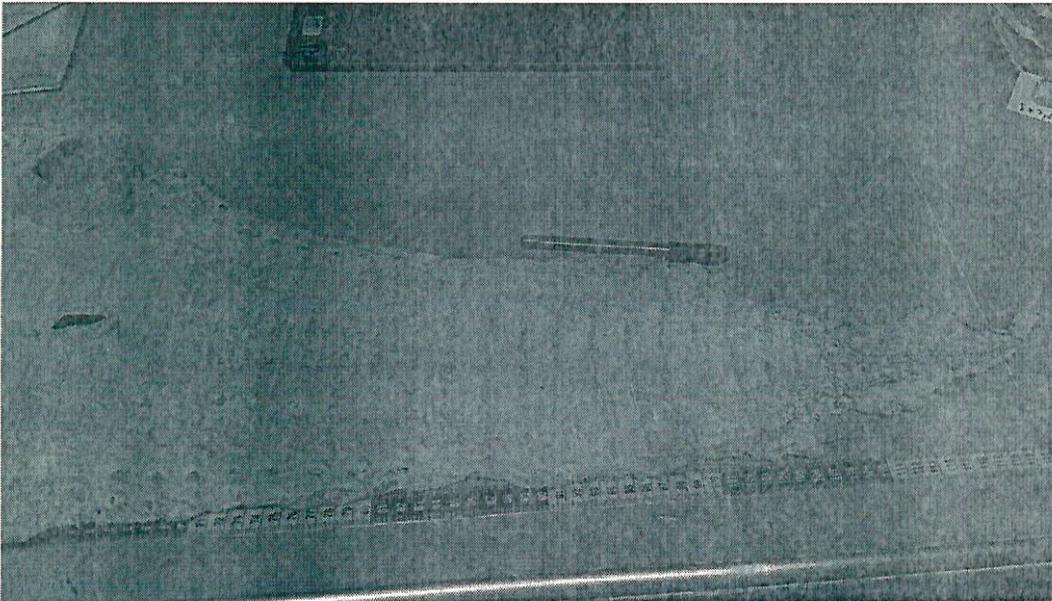


Imagen 4. Detalle del estado de pecho y cola por ambas caras de la piel. A) Anverso de la piel - pecho. B) Reverso de la piel - pecho. C) Anverso de la piel - cola. D) Reverso de la piel - cola.

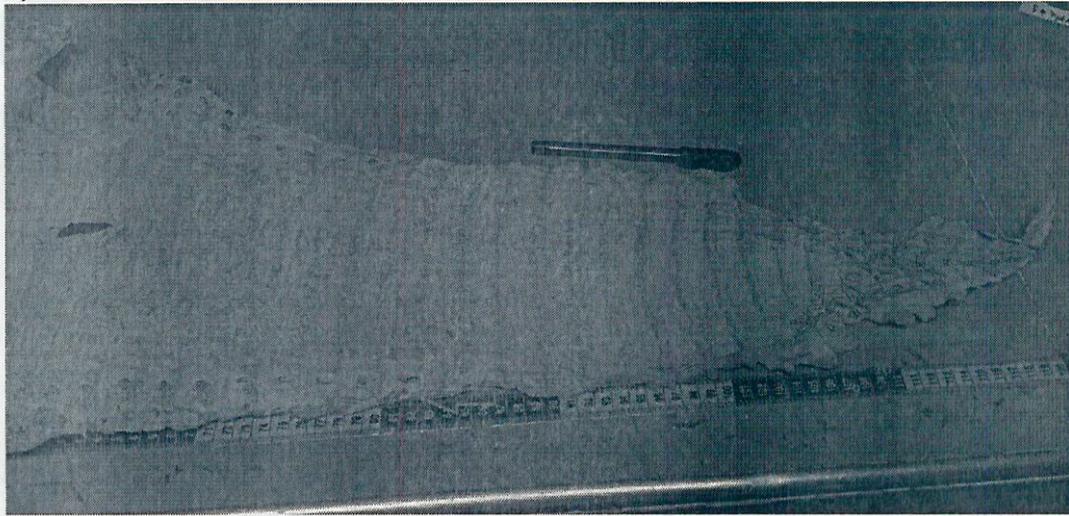
“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones”

Fuente: Este documento. 13-06-2025. Fotografías por Ximena Galíndez. Contratista MADS - DBBSE

A)



B)



“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones”

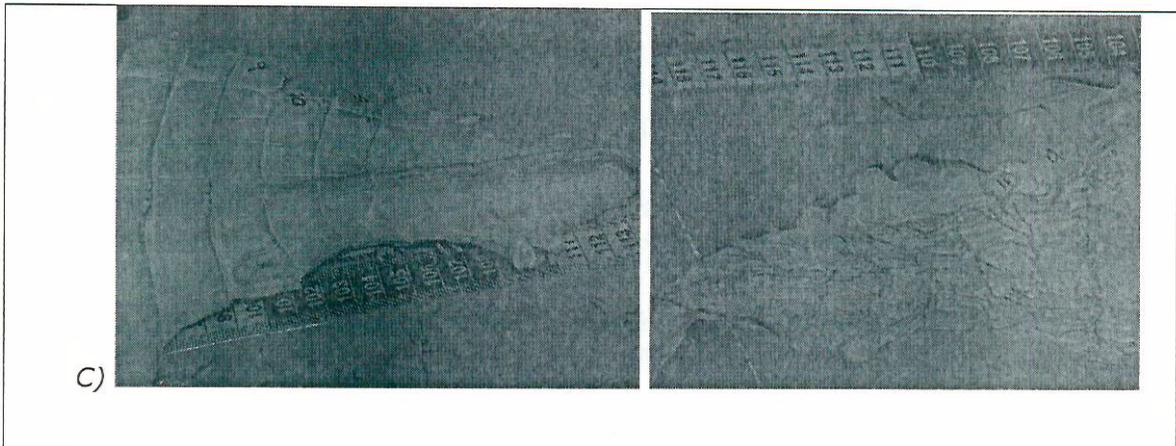


Imagen 5. Verificación del marcaje de la piel según Resolución 0923 de 2007. A) Detalle de corte del verticilo sobre escamas simples 9 y 10 en el anverso de la piel. B) Detalle de corte del verticilo sobre escamas simples 9 y 10 en el reverso de la piel. C) Detalle de doble corte de verticilo sobre escamas 9 y 10.

Fuente: Este documento. 13-06-2025. Fotografías por Ximena Galíndez. Contratista MADS – DBBSE

En consecuencia, con base en las características morfológicas observadas, en particular las alteraciones en las escamas simples 9 y 10 (asociadas a cortes de verticilos y procesos de cicatrización anómalos), se determinó que la piel evaluada no cumple con los criterios de calidad establecidos en la Resolución 0923 de 2007, configurándose así una no conformidad frente a los requisitos exigidos para su exportación.

3. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Como resultado de la visita de inspección del espécimen de *Caiman crocodilus fuscus* identificado con el precinto de exportación CO 2016 FUS MMA 0042555, en cumplimiento de las pruebas decretadas en el Auto No 095 de 2025, es posible determinar que el marcaje efectuado a la piel no se ajusta con los parámetros establecidos en la Resolución 0923 de 2007.

En particular lo referente a:

“(…) ARTÍCULO 2o MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS: Método de identificación de los individuos de las producciones de las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, consistente en la amputación del décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base.”

Al respecto, en la inspección del espécimen con precinto de exportación CO 2016 FUS MMA 0042555 se evidenció que adicional al marcaje en el verticilo No. 10 se presenta un marcaje en el verticilo correspondiente a la escama simple No. 9. Cabe señalar que el método de identificación establecido no contempla el corte de dicha escama ni la aplicación de doble marca para la identificación de ejemplares de *Caiman crocodilus fuscus*. Por lo tanto, cualquier alteración en otras escamas no corresponde a un procedimiento autorizado y constituye un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 0923 de 2007.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

"(...) **ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE.** El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

La inspección del espécimen identificado con el precinto de exportación CO 2016 FUS MMA 0042555 evidenció la presencia de marcajes en los verticilos correspondientes a las escamas simples No. 9 y 10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0923 de 2007, el proceso de marcaje debe realizarse exclusivamente sobre la escama No. 10 mediante un corte limpio, profundo y recto, limitado por los bordes de las escamas 9 y 11, debiendo permanecer íntegra la escama No. 9.

En el presente caso, se observa una doble marca con procesos de cicatrización diferenciados, lo cual no se ajusta al procedimiento regulado y podría obedecer a procesos naturales de regeneración durante el crecimiento del ejemplar; sin embargo, esta condición representa una desviación del protocolo de marcaje establecido, configurando así un incumplimiento del artículo citado.

4. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

Anexo 1. Acta original impresa de inspección física del espécimen, elaborada durante la visita de inspección física (13/06/2025)

Registro fotográfico de la visita de inspección física del espécimen donde se detalla las observaciones relatadas en el presente concepto.

5. CONCLUSIONES.

Producto de la visita de inspección del espécimen de *Caiman crocodilus fuscus* identificado con el precinto de exportación CO 2016 FUS MMA 0042555 llevada a cabo el 13 de junio de 2025, en cumplimiento del Auto No 095 del 13 de mayo 2025 se concluye:

- El espécimen de *Caiman crocodilus fuscus* identificado con el precinto de exportación CO 2016 FUS MMA 0042555, se cataloga como una piel NO CONFORME al presentar una doble marca en las escamas simples 9 y 10 lo cual incumple los parámetros establecidos la Resolución 0923 de 2007.
- Se recomienda analizar la marcación con esfero sobre la piel de las escamas 9, 10 y 11, encontradas en el espécimen durante la visita, las cuales normalmente no se encuentran en pieles verificadas para exportación".

Acta anexa al Concepto Técnico Visita de Inspección:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

CITES 1973-2013 **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
 Autoridad Administrativa CITES de Colombia
 Ley 17 de 1981 - Decreto 1401 de 1997

ACTA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE PIELES O PARTE DE PIELES PARA EXPORTACIÓN

Fecha de inspección: 12-06-2025 Puerto de Embarque: N.A.
 Ciudad: Soledad - Atlántico Transporte: Aéreo N.A. Marítimo: N.A.
 Lugar de inspección: Zona Franca Tofia - Bodega M211 de Exotika Leather
 CITES: N.A.
 Soporte Documental: Salvoconducto de Movilización: N.A.
 Otros documentos: Auto No 095 de 13/05/2023

Exportador: Exotika Leather
 Dirección: Zona Franca Tofia Bodega Exotika Leather Teléfono: N.A.
 Destino: N.A.
 Empresa Certificadora: N.A.

Especie	Estado	Cantidad	Precinto	Tallas
Caiman crocodilus fuscus	Piel entera	1.	CO 2016 FUS MMA 0042555	126cm LT.
	cu crosta			

OBSERVACIONES:
 Se verifican condiciones del espécimen, estado de la piel entera en la crosta, con la identificación del precinto CO 2016 FUS MMA 0042555 se verificó la longitud total a 126cm. precinto íntegro.
 Escamas de la cola y se tomaron fotografías del espécimen completo con el detalle de las escamas de la cola, por el reverso y lado principal de la piel.
 Se da constancia del alcance de la visita de verificación del espécimen, tal y como se describe en la presente acta.

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
 Conmutador (57) 801 3323400
 www.minambiente.gov.co

CITES 1973-2013 **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

DISPOSICIONES FINALES

FIRMAS

Nombre: Ximena Galindo G. Guzmán. Cédula: 52.618.061. Autoridad Administrativa CITES Colombia

Nombre: Fabián Andrés Amador. Cédula: 2.418.348.946. Exportador Autorizado

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia
 Conmutador (57) 801 3323400
 www.minambiente.gov.co

Como se evidencia en el Concepto Técnico de Visita de Inspección, elaborado por la profesional técnica designada por esta Dirección para practicar la prueba solicitada por la sociedad recurrente, se determinó sin lugar a dudas —y respaldado con material fotográfico— que la piel del espécimen Caiman crocodilus fuscus, identificada con el precinto de exportación CO 2016 FUS MMA 0042555, corresponde a una piel no conforme.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

Dicha no conformidad se estableció por la presencia de doble marca en las escamas simples 9 y 10, lo que constituye un incumplimiento inequívoco de los parámetros de marcaje establecidos en la Resolución 0923 de 2007 y, en consecuencia, del numeral 5 del Permiso CITES de Exportación No. 40500 de 2016, el cual obliga a que todas las pieles autorizadas para exportación bajo ese permiso cumplan con las normas de marcaje allí previstas.

En este sentido, carece de respaldo el argumento de la sociedad recurrente según el cual la piel inspeccionada presentaba un "corte limpio, profundo y recto" en la escama No. 10, limitado por los bordes 9 y 11, sin corte en la escama No. 9, supuestamente conforme al sistema de marcaje. La inspección técnica evidenció precisamente lo contrario: la existencia de doble botón cicatrizal, demostrativa del incumplimiento normativo.

Es importante resaltar que, tal como indica el Concepto Técnico, el precinto CO 2016 FUS MMA 0042555 fue verificado en su integridad, siendo un precinto original e intacto de color naranja, correspondiente a la unidad de marcaje para exportación desde Colombia. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental aclara que no existe indicio alguno de que la sociedad EXÓTIKA LEATHER S.A.S. hubiera actuado de mala fe ni de que hubiera sustituido la piel objeto de investigación por otra diferente. La investigación confirma que el precinto identificatorio estaba intacto y corresponde efectivamente a la piel inspeccionada.

De este modo, el material probatorio recaudado en el procedimiento sancionatorio, incluido el resultado de la visita de inspección solicitada por la propia sociedad recurrente, conduce con certeza a la conclusión de que la piel autorizada para exportación incumple los parámetros de marcaje exigidos por la Resolución 0923 de 2007, al presentar doble botón cicatrizal.

El numeral 5 del Permiso CITES 40500 del 15 de marzo de 2016, expedido a nombre de la sociedad recurrente, establece de manera clara:

"Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007."

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la sociedad según el cual el suceso investigado y sancionado no aconteció o que la piel objeto de inspección cumplía con las condiciones del permiso CITES. Ha quedado plenamente demostrado —con las pruebas disponibles y las practicadas durante el trámite del recurso— que la piel en cuestión no atendía los parámetros técnicos obligatorios establecidos en la normativa ambiental vigente y en el permiso específico que habilitaba su exportación.

Así las cosas, esta Dirección concluye que existe certeza del incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 5 del Permiso CITES de Exportación No. 40500 de 2016. En consecuencia, se resuelve no reponer la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y, en su lugar, confirmarla en todas y cada una de sus partes.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1505 del 26 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. No reponer la Resolución 1505 del 23 de diciembre de 2023 "*Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones*" en contra de la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S., con N.I.T. 802.014.682-3, dentro de la actuación sancionatoria adelantada en el expediente SAN 035, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notificar la presente Resolución a la sociedad EXOTIKA LEATHER S.A.S., con N.I.T. 802.014.682-3 a través de su representante legal o su apoderada debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Una vez ejecutoriada la Resolución 1505 del 23 de diciembre de 2023 ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN-00035.

Artículo 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 5. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 JUN 2025



LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Nancy Licet Mora Umaña-Abogada Contratista 

Revisó y aprobó: Diana Marcela Reyes Moreno-Abogada Contratista 